El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 12 de octubre de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-002-2012-00951-03

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: María Isnarde Garcés Medina y Olga Orozco Valencia (Ad excludendum)

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: COSA JUZGADA: existe cosa juzgada, siempre y cuando en el nuevo proceso concurran tres aspectos, a saber, mismo objeto, misma causa e identidad jurídica de las partes, respecto del proceso primigenio.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:15 a.m. de hoy, viernes 12 de octubre de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso Ordinario Laboral instaurado por **MARÍA ISNARDE GARCÉS MEDINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**;proceso donde también interviene con sus propias pretensiones la señora **OLGA OROZCO VALENCIA**,en calidad de interviniente ad-excludendum.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión al momento del análisis de la ponencia, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 5 de diciembre de 2017, por haber resultado adversa a la demandante, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

**I - ANTECEDENTES**

**1.1. LA PRIMIGENIA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

La citada demandante solicita que se declare su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes originada con ocasión del fallecimiento de quien fuera su compañero permanente, el señor JOSÉ VICENTE REYES FERNÁNDEZ, a partir del 4 de diciembre de 2010.

Consecuencia de lo anterior, procura que COLPENSIONES sea condenada a reconocerle dicha prestación a partir de aquella calenda, más los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente la indexación.

Para fundar dichas pretensiones, manifiesta que convivió en unión marital de hecho con el señor JOSÉ VICENTE REYES FERNANDEZ desde el 2001 y hasta el 4 de diciembre de 2010, fecha del fallecimiento de aquel; que el *de cujus* cotizó más de 90 semanas en los 3 años anteriores al deceso, por lo que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, y que ella no era beneficiaria en salud del señor REYES FERNANDEZ, puesto que dicha calidad la tenía en el régimen especial de la POLICÍA.

Agrega que el 31 de octubre de 2011, solicitó ante el entonces Instituto de Seguros Sociales (ISS) la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido, misma que, a pesar de allegar toda la documentación requerida, fue archivada mediante auto No. 015 del 17 de abril de 2012, bajo el argumento de que no presentó el certificado de afiliación a la EPS y el formato de sustitución pensional.

De la demanda se corrió traslado a la entidad demandada, quien dejó correr el término sin dar respuesta a la demanda (ver auto del 11 de marzo de 2013, Fl. 38).

**1.2. TRÁMITE A LA DEMANDA PROMOVIDA POR LA SEÑORA MARÍA ISNARDE GARCÉS MEDINA**

A la demanda se le dio trámite y el proceso finalizó con sentencia del 18 de julio de 2013, por medio de la cual se accedió a las suplicas del libelo introductor. Se decidió en aquella providencia que la señora MARIA ISNARDE GARCÉS MEDINA, en calidad de compañera permanente, era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero (Fl. 92).

Contra la decisión no se interpusieron recursos, por lo que se declaró en firme la decisión en estrados y se dispuso la liquidación de las costas procesales, las cuales fueron aprobadas por auto del 25 de julio de 2013 (Fl. 96).

A continuación del proceso ordinario, la demandante presentó demanda ejecutiva y se libró mandamiento de pago 18 de noviembre de 2013 (Fl. 107).

**1.3. PRIMERA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LO ACTUADO**

Estando en trámite el proceso ejecutivo, el 3 de junio de 2014, la señora OLGA OROZCO VALENCIA, a través de apoderado judicial, presentó escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado por falta de integración del contradictorio, ver folio 125 del expediente.

En atención a la solicitud, mediante auto del 15 de septiembre del mismo año (Fl. 157), el juzgado que conocía el trámite ejecutivo, descartó la nulidad alegada y ordenó la continuación del proceso. Contra esa decisión interpuso recurso de apelación la interesada y en consecuencia el juzgado dispuso la remisión del expediente al superior funcional.

Recibido el proceso en esta Sala, mediante auto del 27 de octubre de 2015, M.P. Julio César Salazar Muñoz, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo, lo mismo que la nulidad de las actuaciones posteriores a la sentencia del 18 de julio de 2013, por no haberse agotado la consulta de la sentencia a favor de COLPENSIONES, y se advirtió que las sentencias no cobran fuerza ejecutoria hasta tanto no se surta el grado jurisdiccional de consulta en aquellos casos en que este procede.

En el entretanto, según puede verse en el folio 260 del expediente, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en sede de consulta de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de Armenia, dentro del proceso adelantado por OLGA OROZCO VALENCIA, donde fungía como codemandada la señora MARIA ISNARDE GARCÉS MEDINA, decidió revocar parcialmente la decisión de primer grado, ordenando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (en un 100%) a la demandante en aquel proceso, esto es, a la señora OLGA OROZCO VALENCIA.

**1.4. SEGUNDA NULIDAD DECLARADA EN EL PROCESO**

Ya en sede de consulta, mediante auto dictado en audiencia del 20 de mayo de 2016 (Fl. 265), cuya ponencia correspondió a quien aquí cumple igual encargo, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario desde la sentencia proferida el 18 de julio de 2013, y se indicó en lo resolutivo de dicha providencia, que debía renovarse la actuación con la convocatoria al proceso de la señora OLGA OROZCO VALENCIA, advirtiéndole que si esta aspiraba a la pensión de sobrevivientes de quien fuera su cónyuge, sus pretensiones debían plantearse bajo la figura de una demanda de tercero ad-excludendum, y se dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

**1.5. INTERVENCIÓN AD-EXCLUDENDUM DE OLGA OROZCO VALENCIA**

Mediante escrito del 17 de agosto de 2016 (Fl. 289), la señora OLGA OROZCO VALENCIA presentó demanda excluyente en procura del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge, JOSÉ VICENTE REYES FERNÁNDEZ, argumentando, en lo que es materia del litigio, que el derecho debatido en este proceso ya le había sido reconocido a ella en un 100%, de acuerdo a los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, radicado 2014-0040, en cual fueron demandados COLPENSIONES y MARIA ISNARDE GARCÉS MEDINA, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y que resultan oponibles a la aquí demandante. Solicitó en consecuencia la declaratoria de cosa juzgada dentro del presente asunto, como quiera que ya se decidió el objeto hoy en litigio.

Asimismo manifestó como hechos propios, que contrajo matrimonio por el rito católico con el señor JOSÉ VICENTE REYES FERNANDEZ, el 12 de octubre de 1985, con quien convivió 24 años, que procrearon 3 hijos, que desde el matrimonio siempre se acompañaron y apoyaron, velando su cónyuge por la familia, hasta el punto que entre 1993 y 2003, que estuvo por fuera del país, continuó enviando a través de su hermana AURA INÉS REYES el dinero necesario para su sostenimiento económico; que cuando el causante regresó al país, volvió también a su hogar al lado de su esposa e hijos en el municipio de Pijao (Quindío), hasta que, por cuestiones laborales, tuvo que radicarse en Armenia, por lo que siguió viajando constantemente a visitar a su familia y sosteniendo el hogar. Agrega que el señor VICENTE REYES FERNANDEZ falleció en su lugar de residencia (en la ciudad de Armenia), donde vivía solo y que ella solicitó la pensión de sobrevivientes el 5 de abril de 2011, misma que fue negada con el argumento de que el fallecido no contaba con 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores al deceso y, que al resolver los recursos interpuestos contra esa decisión, COLPENSIONES dejó en suspenso el reconocimiento pensional por presentarse otra reclamación por parte la señora MARÍA ISNARDE GARCÉS MEDINA, demandante en este asunto.

A la demanda dio respuesta la señora **MARIA ISNARDE GARCÉS MEDINA**, solicitando, básicamente, que se despachara desfavorablemente la excepción de cosa juzgada, teniendo en cuenta que el proceso que se adelanta en la actualidad fue primero en el tiempo y se encontraba en etapa de contestación a la demanda. COLPENSIONES dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda excluyente.

**II – SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA**

 La Jueza de conocimiento declaró probada oficiosamente la excepción de cosa juzgada, se abstuvo de proferir decisión de fondo y condenó en costas procesales a la parte demandante.

 Para llegar a tal determinación, consideró, en síntesis, que el tema relacionado con la pensión de sobrevivientes pretendida por la demandante ya había sido objeto de pronunciamiento judicial cuando en la sentencia del 10 de marzo de 2016, con ponencia del Magistrado CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Armenia, en sede de consulta, decidió modificar los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia del 29 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Armenia, que desató la primera instancia del proceso ordinario promovido por OLGA OROZCO VALENCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y MARIA ISNARDE GARCÉS MEDINA, y en su defecto declaró que OLGA OROZCO VALENCIA, en condición de cónyuge supérstite tiene derecho al 100% de la pensión de sobrevivientes causada por JOSÉ VICENTE REYES FERNÁNDEZ desde el 4 de diciembre de 2010 y condenó a la entidad demandada a pagar la respectiva mesada, en cuantía de un salario mínimo, a partir del 4 de diciembre de 2010 y por 14 mesadas.

**iii - Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para la demandante, y no fue apelada, la Jueza de conocimiento dispuso la remisión del proceso con el fin de que se surta en esta instancia el grado jurisdiccional de consulta.

**III - Consideraciones**

**3.1. Del fenómeno jurídico de cosa juzgada**

Es bien sabido que la razón de ser de la figura procesal de cosa juzgada está en la inmutabilidad y definitividad de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el juez del nuevo proceso (o del proceso en curso, como en este asunto) debe abstenerse de fallar de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en la sentencia original.

Conforme lo indica la doctrina, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes. Para efectos de la fuerza de cosa juzgada, resulta indiferente que la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

Para mayor claridad, de acuerdo a la norma citada, el fenómeno de la cosa juzgada se presenta cuando existe: **1)** **identidad de objeto:** es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Esto se presenta cuando sobre lo pretendido ya se ha proferido un pronunciamiento, **2)** **identidad de causa petendi:** es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hechos como sustento de las pretensiones, **3) identidad de partes:** es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

**3.2. CASO CONCRETO**

 Revisada la actuación surtida al interior del proceso tramitado por la señora OLGA OROZCO VALENCIA ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, cuya copia auténtica obra entre los folios 302 al 318 del expediente (tomo II), se aprecia lo siguiente:

 **1)** Se persigue el pago de la pensión de sobrevivientes originada con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ VICENTE REYES FERNÁNDEZ.

 **2)** La demandante alega la calidad de cónyuge del afiliado fallecido.

 **3)** En el proceso intervino en calidad de demandada la señora MARIA ISNARDE GARCÉS MEDINA, quien funge en este asunto como demandante.

 **4)** A pesar de su vinculación a ese proceso, la señora MARIA ISNARDE GARCÉS MEDINA no intervino en calidad de demandante excluyente, pues se limitó a dar respuesta a la demanda y solicitó como prueba, entre otras, el traslado de los testimonios practicados en este proceso.

 **5)** Frente a esa prueba trasladada, se indicó en la sentencia del 10 de marzo de 2016 (proferida por el Sala Civil Familia Laboral de Armenia) que “*carecen de eficacia probatoria puesto que la demandante OLGA OROZCO VALENCIA no intervino en dicho proceso y por ende no tuvo la oportunidad de contradecir la veracidad de aquellos. Además no fueron ratificados como para introducirlos a este con la estatura probatoria necesaria, por lo que en ese panorama resulta infructuoso la copia del expediente del proceso de Pereira para efectos de probar los requisitos que le concederían a ISNARDE el derecho a la pensión de sobrevivientes, pues no aportó ningún elemento de convicción sobre la convivencia”.*

 **6)** En el presente asunto la demandante, a pesar de conocer la existencia de otra reclamante de la pensión causada ante la muerte del señor REYES FERNÁNDEZ, no procuró su vinculación al proceso, como si lo hizo la señora OLGA OROZCO en el proceso tramitado en la ciudad de Armenia.

 **7)** Finalmente, la sentencia proferida por el Tribunal de Armenia se encuentra en firme y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada, como quiera que mediante auto del 18 de mayo de 2016 (Fl. 310) se denegó el recurso de casación interpuesto por la demandada MARIA ISNARDE GARCÉS MEDINA contra la providencia que clausuró la segunda instancia del Proceso Ordinario Laboral promovido por Olga Orozco Valencia.

 **8)** Nótese que a la fecha en que el proceso se encontraba en trámite ejecutivo, tendiente al cumplimiento de la sentencia del 18 de julio de 2013 (que con posterioridad fue declarada nula), la señora MARIA ISNARDE GARCÉS MEDINA ya fungía como demandada en el proceso ordinario tramitado en la ciudad de Armenia por la señoraOlga Orozco Valencia, del cual fue notificada el 8 de abril de 2014 (ver cuaderno de pruebas) y se guardó dicha información a la cual no se habría podido acceder de no ser porque el apoderado judicial de la señora OROZCO VALENCIA, el 3 de junio de ese año, solicitó la nulidad de lo actuado por falta de integración del contradictorio.

 En suma de todo lo dicho, es evidente que entre este proceso (el objeto de consulta) y el que finalizó con sentencia en la ciudad de Armenia existe identidad de objeto, pues en ambos las pretensiones están dirigidas al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte del mismo afiliado, y tanto MARIA ISNARDE como OLGA, eran potenciales beneficiarias del mismo orden de prevalencia, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, de lo cual se desprende la identidad de causa petendi, pues reconocida la pensión a la cónyuge o a la compañera permanente, quedan desplazados del derecho los beneficiarios del segundo orden (padres o hermanos inválidos). Asimismo hay identidad de partes, como quiera que la sentencia sobre la cual se predica la cosa juzgada, resulta oponible a la señora MARIA ISNARDE, en tanto intervino en el trámite de aquel proceso y fue debidamente notificada de las decisiones que allí se adoptaron, las cuales, dicho sea de paso, se encuentran en firme y hacen tránsito a cosa juzgada.

En consecuencia y sin más elucubraciones la decisión objeto de consulta se confirmará, siendo del caso compulsar copias de la presente actuación ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, con el fin de que determine si la conducta de la apoderada de la parte demandante está enmarcada en una de las faltas establecidas en la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado.

Sin lugar a condena en costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARIA ISNARDE GARCÉS MEDINA** encontra la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** y en el que interviene como demandante ad-excludendum la señora **OLGA OROZCO VALENCIA**.

**SEGUNDO**.- Sin **costas** en este grado jurisdiccional.

**TERCERO.- Compulsar copias** de la presente actuación ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, con el fin de que determine si la conducta de la apoderada de la parte demandante, está enmarcada en una de las faltas establecidas en la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado-.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**